TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de octubre de 2026, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/ORD/20/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Acuerdo Plenario del expediente TEEP-AE-015/2026**, conformado por 13 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente. ▪ **Página 2:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 3:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 11:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ **Página 12:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEP-AE-015/2026

DENUNCIANTE: [redacted] **DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**

DENUNCIADO: OMAR ALBERTO MUÑOZ ALFARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que **se devuelve** el expediente **SE/PES/**[redacted] al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO

Denunciante:	[redacted] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Denunciado:	Omar Alberto Muñoz Alfaro, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
Instituto, Instituto Electoral, autoridad investigadora, autoridad sustanciadora.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES, procedimiento sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento, Reglamento de Quejas y Denuncias.	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG, violencia de género:	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

1.1. Presentación y radicación de la denuncia. El once de septiembre, la denunciante presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, en contra del Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por conductas que considera constitutivas de VPG. La denuncia se radicó con la clave SE/PES/[redacted]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.2. Desechamientos y juicios de la ciudadanía. El diecisiete de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado desechó la denuncia. Inconforme, la actora promovió el Juicio de la Ciudadanía que se radicó, en este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-080/2026, en el que el treinta y uno de octubre, se revocó el acuerdo impugnado, a fin de que se recabaran mayores elementos de prueba.

El trece de noviembre siguiente, el Instituto desechó nuevamente la denuncia. Ésa segunda determinación fue impugnada vía *per saltum* y reencauzada por la Sala Regional a este Tribunal, por lo que se integró el expediente TEEP-JDC-096/2025, en el que, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se confirmó el desechamiento.

1.3. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el cuatro de junio de dos mil veintiséis, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El veintitrés de julio siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-202/2026, mediante la que revocó la resolución de este Organismo Jurisdiccional y dejó sin efectos el desechamiento del Instituto Electoral del Estado, con objeto de que se continuara con la sustanciación del procedimiento sancionador.

1.4. Continuación del PES. El veintisiete de julio de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del Instituto tuvo por recibida la sentencia de la Sala Regional; y, en cumplimiento, realizó diversos requerimientos a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes.

1.6. Remisión al Tribunal Electoral. El once de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional el expediente SE/PES/[redacted] así como, el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Recepción y turno a la Unidad Especializada. En esa misma fecha, se ordenó integrar el expediente y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de Procedimientos Especiales Sancionadores para verificar su debida integración.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo es del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme con lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Electoral Local; así como, en los artículos 5, 6, 8, fracción II, 12, fracción IV y 15, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional; y, en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***"[1].

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene como finalidad determinar, si el expediente de mérito, se encuentra debidamente integrado por parte de la autoridad administrativa electoral.

3. MARCO NORMATIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Con fundamento en los artículos 340, fracción VIII, y 415, párrafos primero y quinto, fracción II, del Código Electoral Local; 5, 6, 8, fracción II, 12, fracción IV, y 15, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración o tramitación de algún expediente, este

[1] Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Organismo Jurisdiccional debe ordenar al Instituto la realización de las diligencias necesarias para mejor proveer.

Lo anterior, en observancia de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el debido proceso, la debida fundamentación y motivación, y el acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior, de rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN***"[2], establece que la autoridad administrativa electoral puede ordenar el desahogo de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos denunciados, siempre que la infracción lo amerite y los plazos lo permitan.

Asimismo, la jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"***[3], señala que, las autoridades electorales deben actuar con debida diligencia y perspectiva de género, analizar integral y contextualmente los hechos denunciados, realizar la **investigación pertinente y practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos**, a fin de determinar si constituyen VPG, otra infracción electoral o si corresponde conocerlos a una autoridad diversa.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional debe verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado, y que cuente con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados.

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

[3] Publicada en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

Para ello, de advertir omisiones o deficiencias, deberá ordenar las diligencias pertinentes, a fin de garantizar una investigación exhaustiva y, en su oportunidad, emitir una resolución debidamente sustentada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

En principio, es menester señalar que, la Sala Superior ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores[4], como el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso considerando que, su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En torno a la investigación, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que, consiste en las actuaciones ordenadas por la Secretaría Ejecutiva para recabar los elementos necesarios para integrar debidamente los expedientes de los procedimientos previstos en el Reglamento. Deberá desarrollarse de manera seria e idónea, conforme con los principios de legalidad, profesionalismo, **congruencia, exhaustividad**, concentración de actuaciones, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad.

Ahora bien, en el caso, los procedimientos especiales sancionadores, iniciaron con la presentación de denuncias, por presuntos actos de VPG en contra de la denunciante; por tanto, en observancia a lo establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior que, en términos generales, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación impone a las autoridades la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles vulneraciones. Entonces, ante hechos que pudieran constituir violencia de género, las autoridades electorales deben analizar de manera integral los hechos y agravios expuestos, atendiendo las

[4] Jurisprudencia 7/2005 ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"***, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

particularidades de cada caso, a fin de garantizar el acceso a la justicia y evitar la impunidad.

Con base en ello, en la especie se advierte, lo siguiente:

El Instituto Electoral, con objeto de integrar la investigación realizó diversos requerimientos, de los cuales se observan inconsistencias ya que, las autoridades requeridas dieron respuestas incongruentes; habida cuenta que: no respondieron de manera puntual lo solicitado, pues remitieron documentación que no se relaciona con los hechos sujetos a investigación o proporcionaron respuestas contradictorias.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se relacionan los acuerdos atinentes.

I. Acuerdo de cuatro de noviembre[5], autoridades requeridas:

a) Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla[6].

1. ***¿Qué se requirió?*** Remitir un informe con las actividades que realizó en el Ayuntamiento el día treinta y uno de enero.

¿Qué contestó? Adjuntó un documento con las actividades institucionales oficiales realizadas en esa fecha.

2. ***¿Qué se requirió?*** Informar el motivo de la reunión o conversación sostenida con la denunciante, en la Sala de Cabildo del edificio de Seguridad Pública, el treinta y uno de enero; aproximadamente a las trece horas, especificando los temas tratados.

¿Qué contestó? Señaló que la regidora asistió a la sesión de Cabildo, que se abordaron los puntos correspondientes y que estuvieron presentes los integrantes del Cabildo. Para sustentarlo, remitió el acta de la sesión extraordinaria y su convocatoria.

b) Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla[7].

[5] Fojas 000088 a 000090 del expediente.
[6] Oficio PMC-0683/2025 del Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla; y anexos visibles en las fojas 000109 – 000287 del expediente.
[7] Oficio SMC-821/2025 de la Síndica de Cuautlancingo, Puebla, visible en la foja 000107 del expediente.

1. ***¿Qué se requirió?*** Informar si los eventos enlistados se relacionaban con las actividades inherentes al cargo de la denunciante.

¿Qué contestó? Remitió un informe general sobre las funciones de la regidora y señaló que los eventos correspondían a actividades operativas a cargo de personal administrativo.

II. Segundo acuerdo de requerimiento, de veintisiete de julio de dos mil veintiséis[8]:

a) Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla[9].

¿Qué se requirió? Informar cuáles son los lineamientos, protocolos, manuales administrativos o criterios vigentes que regulan el procedimiento para invitar a las y los Regidores del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a las ceremonias, actos, eventos públicos y/o actividades oficiales organizadas por el propio Ayuntamiento.

¿Qué contestó? Señaló que no contaba con la documentación solicitada y refirió que, la Secretaría Particular de Presidencia integra y difunde semanalmente, la agenda institucional mediante *WhatsApp*.

Ahora bien, de la revisión conjunta de tales requerimientos y sus respuestas, se advierte que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla (por conducto de la Síndica, como su representante legal), no atendieron de manera completa y congruente lo solicitado; cuenta habida que, les fue solicitado **rendir informes**[10] que permitieran esclarecer los hechos concretos; contrario a ello, en su caso, realizaron manifestaciones generales, o remitieron documentación insuficiente, que no atiende al requerimiento conforme se formuló.

En efecto, las respuestas mediante las que, se atendieron los requerimientos efectuados por el Instituto, no cumplieron con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 del

[8] Fojas 000443 a 000448 del expediente.
[9] Oficio SMC-601/2026 de la Síndica de Cuautlancingo, Pueb a, visible en la foja 000452 a 000454 del expediente.
[10] El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define el informe como un documento que elaboran y publican instituciones públicas o privadas, grupos de trabajo o personas especialmente cualificadas sobre una cuestión de interés general o corporativo, **o bien sobre la actividad desarrollada durante un determinado periodo.**

Reglamento, al omitirse el envío de informes en los que se atendiera a lo expresamente solicitado.

Al respecto, el principio de congruencia **exige que las respuestas guarden correspondencia con los cuestionamientos formulados**, mientras que el de exhaustividad implica recabar y analizar la información necesaria para atender integralmente los aspectos materia de la investigación. Por tanto, la autoridad sustanciadora no sólo debe formular requerimientos, sino también verificar que estos sean atendidos de manera efectiva y, ante respuestas incompletas, contradictorias o insuficientes, realizar las diligencias necesarias para obtener la información faltante.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, aunado a lo señalado, no se formuló investigación alguna relacionada con la presunta omisión de la imagen de la denunciante en las publicaciones oficiales del Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla.

Asimismo, la autoridad sustanciadora omitió investigar quién es la persona titular de las cuentas oficiales del Ayuntamiento y del Presidente Municipal en la red social señalada, quién se encarga de administrarlas y si dicha función se realiza directamente por sus titulares o a través de alguna persona encargada, además de indicar cual es el mecanismo de selección del contenido que publican y su objetivo.

Lo anterior, a fin de esclarecer quién es responsable de elaborar y publicar los contenidos difundidos en dichos medios; así como, determinar las circunstancias en que se realizaron las publicaciones que, a decir de la denunciante, excluyen su imagen.

En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la investigación debe ser diligente y exhaustiva; por lo que, las preguntas formuladas y las respuestas deben ser congruentes, completas y aportar elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Entonces, cuando las respuestas resultan genéricas, contradictorias o insuficientes, o no se acompañan de la documentación solicitada, ni de elementos que permitan corroborar las manifestaciones realizadas, el

Instituto Electoral no puede tener por agotadas las diligencias de investigación, sino que debe requerir nuevamente la información que resulte necesaria para esclarecer los hechos.

Lo anterior, porque la falta de elementos probatorios suficientes no equivale a la inexistencia de los hechos denunciados, especialmente cuando dicha insuficiencia deriva de una investigación incompleta.

En consecuencia, la autoridad investigadora debe desplegar las diligencias pertinentes e indispensables para allegarse de elementos objetivos y eficaces que permitan determinar lo conducente, sin que ello implique tener por acreditada, de manera anticipada, la infracción denunciada.

En el caso, persisten aspectos por esclarecer respecto de: I) las circunstancias de la reunión o conversación sostenida el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco entre la denunciante y el Presidente Municipal; II) el procedimiento mediante el cual se informaba a las regidurías sobre los eventos oficiales; III) las razones por las que la denunciante presuntamente no fue convocada a los eventos señalados; IV) los medios de comunicación utilizados y las personas que intervinieron en dichas comunicaciones; y, V) la plataforma electrónica en que se difunden las actividades oficiales, en las que posiblemente se dejó de incluir la imagen de la denunciante.

Asimismo, se advierten contradicciones entre las respuestas de la Síndica Municipal y las de las regidurías, en cuanto a la intervención de la Secretaría Particular de Presidencia en la difusión de la agenda institucional y la inexistencia de una persona encargada de realizar las invitaciones.

Estas inconsistencias requieren ser aclaradas, pues las manifestaciones generales y la ausencia de documentación no permiten, por sí solas, tener por acreditada la realización o inexistencia de las conductas señaladas.

En particular, las respuestas insuficientes no permiten esclarecer plenamente si existieron mecanismos de comunicación e invitación a la denunciante para asistir a actos, eventos públicos y actividades oficiales;

así como, las condiciones en que se convocó a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.

Por ello, resulta necesario que el Instituto formule nuevos requerimientos que atiendan las inconsistencias advertidas, precisen la información pendiente y permitan obtener la documentación o los elementos de corroboración correspondientes, pues su facultad investigadora debe orientarse al esclarecimiento efectivo de los hechos y no sustentarse únicamente en manifestaciones que carezcan de verificación.

Esta obligación adquiere especial relevancia porque la denuncia versa sobre actos presuntamente realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que podrían constituirse como violencia de género.

En ese contexto, el deber reforzado exige que las autoridades investigadoras, actúen con la debida diligencia, por lo que deben analizar exhaustivamente los hechos denunciados con perspectiva de género, a fin de identificar posibles situaciones de desigualdad, exclusión o discriminación, sin que ello implique anticipar una conclusión sobre la existencia de la infracción.

Por tanto, la falta de información y de elementos objetivos que permitan corroborar las manifestaciones de las autoridades y personas requeridas impide contar con elementos suficientes, para analizar si las conductas denunciadas pudieron generar un trato diferenciado por razón de género. De ahí que resulte necesario agotar las diligencias que resulten conducentes para esclarecer los hechos, evitando que las deficiencias en la investigación obstaculicen el acceso efectivo a la justicia de la denunciante.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento; así como, en el deber de garantizar una investigación completa que permita resolver la controversia con base en elementos suficientes y eficaces, mediante la cual se exploren todas las líneas de investigación posibles, con el fin de determinar qué fue lo sucedido, y qué impacto generó en los derechos de la denunciante.

En consecuencia, ante las deficiencias advertidas en la integración del expediente y la falta de diligencias necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos denunciados, resulta procedente devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, realice las diligencias de investigación necesarias y formule los requerimientos correspondientes, a fin de obtener respuestas completas, específicas y congruentes; así como, obtener la documentación y los elementos de corroboración que permitan su debida integración.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la sentencia SMC-JDC-202/2026, de la Sala Regional que vinculó a este Organismo Jurisdiccional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigilara el debido y oportuno cumplimiento de lo ordenado al Instituto Electoral del Estado, consistente en instrumentar las actuaciones conducentes para la debida sustanciación del expediente SE/PES/[redacted] a fin de evitar dilaciones en la resolución de la controversia, incertidumbre jurídica y una posible afectación irreparable a los derechos involucrados.

Por tanto, **se deja sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis; por ende, se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que, la autoridad investigadora realice las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y, en su oportunidad, emplace a las partes con todas las constancias que lo integran, de conformidad con los artículos 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Diligencias

En atención a lo señalado, la autoridad sustanciadora deberá apegarse a las directrices señaladas en este acuerdo, por lo que deberá:

a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos motivo de la denuncia, para lo cual deberá tomar en cuenta las directrices señaladas en este Acuerdo, por lo que deberá agotar los medios de investigación legalmente disponibles para tal efecto; y,

b) Practicar nuevamente el emplazamiento, a fin de que las partes comparezcan a una nueva audiencia de pruebas y alegatos con pleno conocimiento de los hechos y de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Electoral Local, se ordena a la autoridad sustanciadora realizar las diligencias señaladas y remitir el expediente debidamente integrado a este Tribunal, dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo anterior, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y a la naturaleza de la infracción materia de análisis.

Finalmente, se ordena remitir el expediente a la autoridad sustanciadora para que, dentro del plazo establecido, regularice e integre debidamente las actuaciones, con fundamento en lo establecido por los artículos, 406, 413 y 415 del Código Electoral Local; 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para que este Organismo Jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para desprender la verdad respecto de los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la devolución** del expediente del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número SE/PES[redacted] de conformidad con el considerando **4** del presente acuerdo; por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, el Magistrado Presidente, la Magistrada y Magistrado en funciones, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que, autoriza y da fe.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la firma del Magistrado Presidente, del Magistrado en funciones, de la Magistrada y del suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-015/2026 y acumulados, de treinta de octubre de dos mil veintiséis, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA